

RADICADO No. 2021-1857.

RADICADO DE ORIGEN: 68547408900320210003500.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: ENRIQUE SARMIENTO MORENO.

DEMANDADO: NELLY HINCAPIE BUSTOS.

Constancia Secretarial: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante subsano la demanda dentro del término legal; para lo que estime pertinente.

Piedecuesta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

Piedecuesta, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda conforme a lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y revisado el libelo introductorio el cual reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 384 ibídem, se procede a admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, interpuesta por el demandante **ENRIQUE SARMIENTO MORENO** y en contra del demandado **YENNI PAOLA CUEVAS FLOREZ**, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 ibidem.

Ahora bien, de la demanda y sus anexos se correrá traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para su contestación de acuerdo a lo enunciado en el artículo 369 del C.G. del P., advirtiéndosele lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la solicitud de inspección judicial, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 384 ibídem, este despacho judicial niega dicha solicitud, por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante, no indica la causal de restitución invocada en dicha solicitud, ni tampoco allega las evidencias documentales, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, en aras de acceder a lo solicitado.

Es importante mencionar que el presente despacho judicial, se encuentra congestionado judicialmente, por cuanto ha asumido la carga laboral del extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta hoy Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, así mismo de la carga judicial del presente despacho judicial, lo que hace imperioso y a la expectativa de realizar dicha diligencia teniendo en cuenta los días que se encuentre disponible la respectiva agenda judicial que se lleva en el presente despacho.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía, interpuesta por el demandante **ENRIQUE SARMIENTO MORENO** y en contra del demandado **YENNI PAOLA CUEVAS FLOREZ**, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 384 del C.G.P, en concordancia con los artículos 368 y s.s. ibídem.

SEGUNDO: La presente demanda, se registrará bajo el procedimiento indicado para los procesos **VERBALES DE MENOR CUANTIA**, conforme a los artículos 384 del C.G.P, en concordancia con los artículos 369 y s.s. ibídem.

TERCERO: Notifíquese esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo infórmese que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 contempla: “...*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*”, sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 290 y s.s. del C.G. del P.

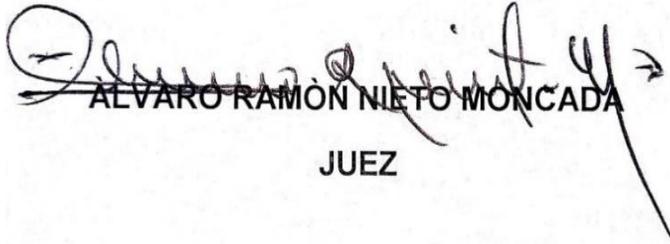
CUARTO: El termino de traslado de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía, en contra de la aquí demandada, es el termino de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G. del P.

QUINTO: De conformidad con el inciso 1° del numeral 4 del artículo 384 del C. G .P. la demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

SEXTO: NEGAR la solicitud de inspección judicial, por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante, no indica la causal de restitución invocada en dicha solicitud, ni tampoco allega las evidencias documentales, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, en aras de acceder a lo solicitado.

SEPTIMO: Sobre las costas y gastos que cause el trámite del presente proceso, se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALVARO RAMÓN NIETO MONCADA
JUEZ

Notificado mediante estado No. 143 del 2 de septiembre de 2021.